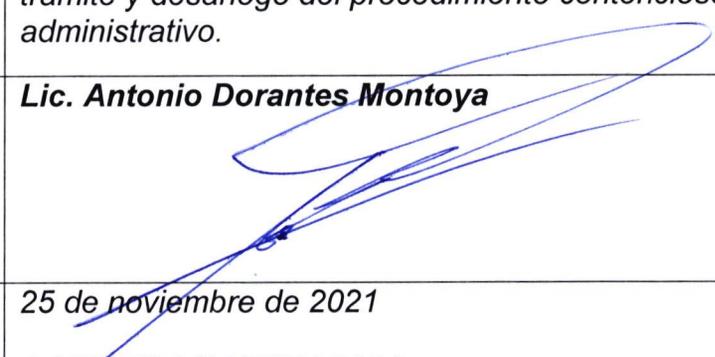
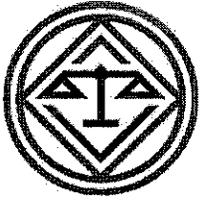




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 155/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre del actor</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **dieciocho de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **155/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y representante de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y del Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández, dentro del juicio contencioso administrativo número **384/2019/3ª-IV**, en contra de la **sentencia** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] demandó la falta de notificación conforme a la ley y de manera personal de la boleta de infracción con número de folio 59172, así como la boleta en cita y el pago de dicha infracción por la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos, con ochenta centavos, moneda nacional) señalando como autoridades demandadas 1) Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, 2) Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, 3) Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, 4) Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y 5) Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández.

II. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades denominadas Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento en cita y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.*

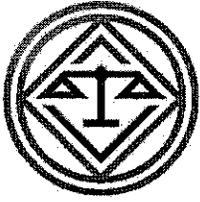
**SEGUNDO.** *Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 59172 de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, lo anterior con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia.* **TERCERO.** *Se condena a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a devolver al actor la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), la cual fue pagada con motivo de la boleta de infracción 59172 de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en los términos y plazos dispuestos en el apartado denominado efectos del fallo. ..."*

III. Inconforme con dicha la resolución, la Licenciada Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y representante de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y del Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández, autoridades demandadas en el juicio principal interpuso en su contra recurso de revisión<sup>1</sup>, el día seis de marzo de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

IV. Por medio del acuerdo pronunciado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número **155/2020**, designándose a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca que nos ocupa y

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 2 a 4 del Toca.



## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 párrafo primero y fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada. En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados por la revisionista.

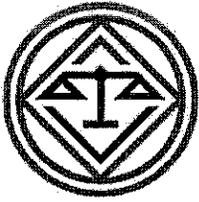
**TERCERO.** La parte recurrente invoca en lo medular de su **primer agravio**, que la sentencia recurrida es contraria a lo previsto en los artículos 280 bis fracciones I y II, 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz, pues en ellos se prevé que el término para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria es de cinco días hábiles a partir de que surte efectos la notificación del acto administrativo, en contra de actos administrativos cuya cuantía no exceda de quince veces la unidad de medida y actualización, que en el año dos mil diecinueve correspondía a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos, y que de su operación aritmética resulta la cantidad de

\$1,267.35 (mil, doscientos sesenta y siete pesos, treinta y cinco centavos, moneda nacional), refiriendo además que atendiendo a la cuantía de lo pagado por la parte actora del juicio principal que fue de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos, con ochenta centavos, moneda nacional), esta no excede de quince veces la unidad de medida y actualización.

Refiriendo que si bien la parte actora del juicio principal promueve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 fracción III del Código Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dicha porción normativa no es aplicable al caso, toda vez que el acto impugnado por su naturaleza en razón de la cuantía debe promoverse a través de la vía sumaria.

Aludiendo que la Sala primigenia tenía la obligación de estudiar de oficio todas las causales de improcedencia, por lo que refiere cobra relevancia la causal de improcedencia que pretende hacer constar con los argumentos señalados.

En cuanto a su **segundo agravio** la parte revisionista alude que la sentencia recurrida atenta contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 7, 8 y 325 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que a su decir *el a quo* no estudio lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, refiriendo que ello resulto en una indebida valoración tanto de la boleta de infracción impugnada como de las manifestaciones realizadas por la parte actora del juicio natural, sosteniendo la legalidad del acto impugnado en la Ley Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y su Reglamento, al ser de orden jurídico y observancia general en el Estado de Veracruz y que tienen por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades, por lo que la autoridad tiene la facultad para extender a los particulares ese tipo de infracciones.



Aludiendo además que los actos emitidos por las autoridades de tránsito están dotados con presunción de legalidad y validez en ejercicio de sus funciones, allegándose de la tesis aislada con número de registro 2008009 de rubro "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY NUEVO LEÓN SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERO MOTIVO DE INFRACCIÓN ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN CUADRO LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA", para señalar que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicarlo justificar y posibilitar la defensa respecto del acto administrativo y que este se encuentre fundado y motivado.

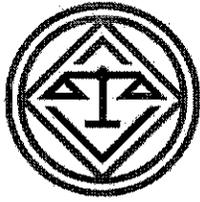
Iterando que la resolutora perdió de vista y no valoró lo manifestado por las autoridades demandadas referente a que se trata de un acto que se encuentra dotado de características de inmediatez, ya que la sanción impuesta por el Estado responde a la necesidad de castigar la conducta flagrante del particular que infringe los ordenamientos de la Ley Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y su Reglamento, por lo que alude que contrario a lo sentado en la resolución el acto impugnado cumple con los elementos y requisitos de validez establecidos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la parte revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor **comparte** el criterio vertido por el *a quo* en la **sentencia** impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **384/2019/3ª-IV**, de su índice y dictada en fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve** por el

Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Respecto del **primer agravio**, inherente a que la sentencia recurrida es contraria a lo previsto en los artículos 280 bis fracciones I y II, 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz, refiriendo que la parte actora del juicio principal promueve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 fracción III del Código Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que dicha porción normativa no es aplicable al caso, toda vez por la naturaleza del acto impugnado en razón de su cuantía debe promoverse a través de la vía sumaria, por lo que aduce que la Sala primigenia tenía la obligación de estudiar de oficio todas las causales de improcedencia.

En tal virtud, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que, en las consideraciones previas formuladas por la parte revisionista, la misma pretende generar convicción de la posible configuración de un agravio en relación a una causal de improcedencia, sin que exponga con precisión cuál es la que pretende hacer valer; no obstante, se advierte que es respecto de la fracción II del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, pretendiendo con ello hacer notar extemporaneidad en la presentación de la demanda del acto impugnado que a su decir debió presentarse dentro del término de cinco días hábiles siguientes a el en que surtió efecto la notificación como lo marca la vía sumaria de conformidad con el artículo 292 fracción V, y no en términos de la fracción III del precepto en cita, agravio que deviene estimarle **inoperante** pues no se precisan argumentos eficaces para lograr el objetivo, pues en el caso las causales de improcedencia ya fueron estudiadas, así como que tales argumentos no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.



La parte recurrente refuta que el *a quo* debió valorar todas las causales de improcedencia, sin que obste que la causal que pretende hacer no fue precisada en primera instancia en su contestación de demanda, empero, contrario a lo aseverado por el revisionista se advierte que el *a quo* realizó el estudio de las causales de improcedencia mismo que se contiene en las fojas tres, cuatro y cinco de la sentencia recurrida<sup>2</sup>. En consecuencia, se infiere que el *a quo* realizó análisis integral de las causales de improcedencia, pues al ser cuestiones de orden público, su estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes.<sup>3</sup>

En tal virtud, se significa que el no admitir por extemporánea la demanda equivaldría a que el particular no hubiera ejercido acción alguna en contra del acto impugnado que estima lesivo de sus derechos fundamentales, lo que implicaría que si la parte actora intentara una nueva acción ante este Tribunal la declarara extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevé la ley de la materia, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante los actos que estima lesivos; en contravención de su garantía de audiencia y de los principios de certidumbre y seguridad jurídica.

No obsta a este Órgano Colegiado que el interesado interpuso un medio de defensa en tiempo y forma, pues lo presentó en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinte, veamos la parte actora en el hecho uno de su demanda manifestó que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve tuvo conocimiento del acto impugnado lo que se

<sup>2</sup> Consultable a foja 146 y 147 del juicio principal.

<sup>3</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página: 95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

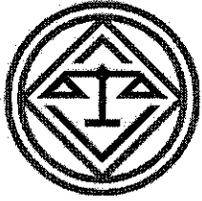
concatena con la multa levantada mediante boleta de infracción con número de folio 59172, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, surtiendo efectos el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto el término de treinta días para la interposición de la demanda empezó a contar a partir del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve contando como día uno, feneciendo el día cinco de junio de dos mil diecinueve contando como día treinta, por ser inhábiles los días dieciocho y diecinueve de abril, uno y diez de mayo de dos mil diecinueve, debido a que ello habría sido hecho en términos del artículo 292 fracción III, dentro de los treinta días hábiles a partir de que surte efectos la notificación, ya que sin lugar a dudas, su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos 1 y 17 Constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Advirtiendo esta Sala Superior que en salvaguarda de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la Sala, admitió la demanda mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, significando que el promovente manifestó que reside fuera del Estado de Veracruz, de lo que se advierte la parte actora del juicio principal exhibió original del recibo telefónico con número de factura 040119040184295, con lo que acreditó que reside fuera del Estado pero dentro del País.

De ahí, que no tiene razón el recurrente al referir que el *a quo* no estudio las causales de improcedencia pues en el caso la que pretende hacer valer, no aplica, toda vez, que la vía intentada es atinente al caso particular, máxime que en la vía intentada pueden conocerse respecto de los mismos actos que atiende la vía sumaria siempre y cuando se exceda del valor de quince unidades de medida y actualización, como bien trata de ejemplificar la parte revisionista, empero, como ya fue visto en el artículo 292 del Código de

---

<sup>4</sup> Consultable de fojas 15 a 17.



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se disponen las directrices para la presentación de la demanda, estableciéndose también las excepciones a los términos para su presentación; aconteciendo en el caso la hipótesis prevista en la fracción III del numeral en cita. Por lo que esta Superioridad no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia adicional a las ya valoradas por la Sala Unitaria.

En tal contexto, se ajusta a derecho el estudio de las causales de improcedencia formulado por la Tercera Sala de este Tribunal, por lo que de manera alguna se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, invocada máxime, que la parte revisionista se concreta a referir que la sentencia recurrida es contradictoria contraria a los numerales 280 fracciones I y II, 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al aseverar que la demanda no debió admitirse en la vía propuesta sin que las razones que consideró el revisionista para estimar que el caso pueda subsumirse en la hipótesis prevista en los preceptos invocados, sean correctas, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, por lo que sus manifestaciones no pueden ser analizadas por este Órgano Colegiado, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, esto es, que a través de una falacia pretende obtener una declaratoria de invalidez del acto impugnado, habida cuenta que del enfrentamiento de la sentencia de primer grado con los agravios de la revisión, son los elementos que constituyen la litis de la segunda instancia, por lo que en el caso que del que se ocupa esto ya fue estudiado, resultando reiterativo, en tal circunstancia, la parte revisionista ya

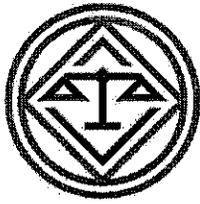
tuvo la oportunidad de aducir; alegar la validez del acto impugnado durante la secuela del juicio que se revisa, en tal virtud se itera que el agravio deviene **inoperante**.

Por lo que respecta a su **segundo agravio** relativo a que la sentencia recurrida atenta contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 7, 8 y 325 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que a su decir *el a quo* no estudio lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, deviene estimarle **infundada** por **inoperante**, pues los argumentos vertidos por la parte revisionista no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir aduce la parte recurrente que la sentencia de primer grado, atenta contra los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que no se tomaron en consideración los elementos aducidos en la contestación de la demanda, aunado a que no se llevó a cabo una debida valoración del acto impugnado, es decir, de la boleta de infracción número 59172, argumentando que el *a quo* pasó por alto, que la boleta referida reúne los elementos y requisitos de validez previstos por los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Resultando infundadas dichas aseveraciones, toda vez que se desprende de la sentencia recurrida, que contrario a lo manifestado por la parte revisionista, el Magistrado de primera instancia sí tomó en consideración todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por la parte demandada en los autos del juicio contencioso 384/2019/3ª-IV, a saber:

- 1) Documental. Consistente en copia certificada del nombramiento, (visible a fojas setenta y seis del juicio principal).



- 2) Documental. Consistente en fotocopia de la boleta de infracción, folio número 59172, (visible a fojas catorce del juicio principal).
- 3) Documental. Consistente en recibo de pago que realizó a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Xalapa, (visible a fojas trece del juicio principal).
- 4) Documental. Consistente en un legajo de seis fojas útiles relativas a la credencial de identificación oficial del oficial Jorge Byron Amador Hernández y cinco placas fotográficas obtenidas el día del evento, (visible a fojas setenta y nueve a ochenta).
- 5) Documental. Consistente en parte informativo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, (visible a fojas setenta y siete).
- 6) Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Advirtiéndose lo anterior del contenido de la foja ocho a la nueve de la sentencia objeto de estudio, en la que se observa el cuadro probatorio realizado por el Magistrado resolutor, coligiéndose que fueron tomadas en consideración las documentales aportadas.

Por otra parte, tratándose de la manifestación inherente a una indebida valoración de la boleta de infracción 59172, cabe señalar que de igual manera resulta infundada, *primero* porque como ya se dijo se realizó un estudio escrupuloso de la misma, analizando todos y cada uno de los artículos y argumentos contenidos en ella y *segundo* porque se le concedió valor probatorio en términos de los artículos 104, 109, 113, y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo que deviene correcto, al resultar ser un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, al que es dable concedérsele valor probatorio pleno.

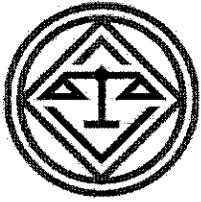
Máxime que como quedo asentado en la misma resolución la autoridad demandada Policía Vial Jorge Byron Amador Hernández, hizo suya la probanza boleta de infracción en mención, respondiendo como cierto el hecho uno de la demanda aceptando con ello haber emitido dicho acto de autoridad por lo que tal aseveración hace prueba plena en términos del artículo 107 del código en cita, con lo que se confirma que elaboró la misma en los términos que fue ofrecida por la parte actora.

Determinando el *a quo*, de manera correcta, que la boleta de 59172 resultaba nula con fundamento en los artículos 16 y 326 fracción II, al dilucidar que no cumple con elementos de validez previstos en el artículo 7 fracción II y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por no contar con firma autógrafa de la autoridad emisora transgrediendo lo previsto en los artículos 160 fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, 10 fracción XIV del Reglamento de dicha Ley, así mismo, por no acreditar la competencia territorial en términos de los artículos 3 fracción XLV de la Ley 561 ibídem y 3 del Reglamento del ordenamiento en mención, además por no señalar con precisión la gravedad de la infracción.

Cabe mencionar, que la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación posee un aspecto formal, cuyo propósito primordial y *ratio* es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión de mérito, permitiéndole una real defensa.

Por ello, no basta que la autoridad observe la motivación pro forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, ni es válido exigirle una amplitud



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:  
384/2019/3ª-IV

TOCA:  
155/2020

REVISIONISTA:  
LICENCIADA LUCERO GÓNZALEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y DEL POLICÍA VIAL JORGE BAYRON AMADOR HERNÁNDEZ.

o abundancia superflua, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y su argumento para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación o pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado. Tal como lo prevé la jurisprudencia<sup>5</sup> de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Esto significa que, los actos que emitan las autoridades deben justificar plenamente su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes, pues la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, deben guardar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Ahora bien, es dable puntualizar que el principio de legalidad como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, emanado del primer párrafo del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos de los actos de autoridad, siendo estos: mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, esto es, desde el punto de vista constitucional, cuando un acto o resolución administrativos

<sup>5</sup> Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.

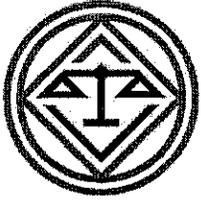
de autoridad vayan dirigidos a los particulares y limite su esfera jurídica, éstos deben reunir los siguientes requisitos: **a)** Ser emanado de una autoridad competente, es decir con facultad legal para ello; **b)** Adoptar la forma escrita, generalmente mediante oficio en el que se consignen las características del acto y sus límites; así como la fundamentación y motivación; suscrito y **firmado (firma autógrafa) por el funcionario competente;** **c)** La **fundamentación** legal, es decir que la autoridad cite o invoque los preceptos legales conforme los cuales el Orden Jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular; así como también aquellas disposiciones legales aplicables y que den sustento al acto en sí mismo; **d) Motivación**, la autoridad debe señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo que lo originaron.

En concordancia con dicho precepto, se tiene que los artículos 7, 8 y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establecen los requisitos de validez de los actos de autoridad y precisan, que **la falta o deficiencia de alguno de estos, producirá su nulidad y lo invalidará automáticamente en todos sus extremos jurídicos.**

En tal contexto, este Cuerpo Colegiado puede concluir lo **inoperante** de los agravios vertidos por la parte revisionista, al no explicar el por qué o cómo la sentencia le ocasiona un agravio, sino que se limita a manifestar la legalidad del acto impugnado y a referir que no se encuentra ni fundada ni motivada, realizando manifestaciones que carecen de sustento jurídico por lo que no son dables de ser atendidas por este Cuerpo Colegiado; criterio que se sustenta en la tesis jurisprudencial<sup>6</sup> siguiente:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la

<sup>6</sup> Registro: 2010038, Época: Décima, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1, (10a.), Página: 1683, Materia: Común.



ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduce en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. (Énfasis añadido)

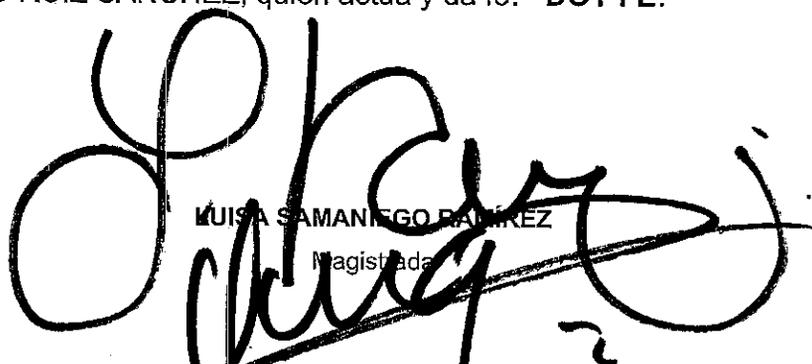
Consecuentemente, esta Alzada puede concluir que se comparte el criterio vertido por el *a quo* en la resolución recurrida declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 59172. Es así que de todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente al caso es, **confirmar** la sentencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro de los autos del expediente **384/2019/3ª-IV** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **384/2019/3ª-IV**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**



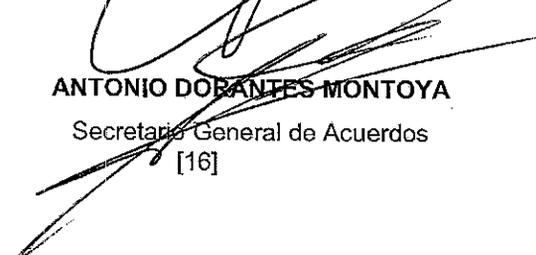
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ  
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos

[16]